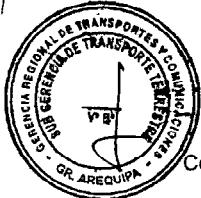




Resolución Sub. Gerencial

Nº 0260 -2015-GRA/GRTC-SGTT.



El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Reg N° 12098 (0), expuesto en el Informe N° 063-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 09.feb.2015 contenido el Acta de Control N° 000147 del 07.FEB.2015 y la solicitud de la Empresa administrada Acogiéndose al Pronto Pago, se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control citada, se incurrió en la Infraction I.3b) por **"No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el Manifiesto de usuarios o de Pasajeros..."**, tipificada como Muy Grave, sujeta a la multa de 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) impuesta en contra del Conductor Sr. Fermin German Lazarte Ylataque del vehículo de Placa de Rodaje N° V8Y – 964 de la Empresa de Transp. "VALLE HERMOZA DE TAMBO" S. de R.L., y con observancia del D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT); y, habiéndose retenido el citado HOJA DE RURA en formato impreso N° 012032: en la que no se consigna el número de Placa de Rodaje, fecha, hora de salida, hora de llegada, Ruta, tampoco precisa Turnos de Conducción, identificación del Conductor, Hora de Inicio, Hora de Termino, Firma en el mismo; Vale decir, se halla en blanco los espacios que debieron llenarse en tal Hoja.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 10° del RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infacciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio; el cual es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.2.1 del artículo 117° del RNAT, que por iniciativa propia e imposición o levantamiento del Acta de Control (Art. 118° inciso 118.1 y Art. 120°) y la entrega de copia del Acta es señal de notificación al conductor y, consecuentemente, a la Empresa a la que presta servicios; dándose inicio al Procedimiento Sancionador.

Que, con la Imposición-Levantamiento del Acta de Control referida y así mismo considerada como Notificación al mismo conductor en forma indubitable, la Empresa de Transportes, mediante su Representante Legal, mediante Solicitud de Reg. N° 434446 del 29.ABR.2015 y, haciendo el Pago de la Infraction dentro del plazo para considerarse el pago en menor suma o hallándose dentro del plazo conferido a partir de la notificación (5 días acorde al Art. 122°), solicitan ACOGERSE AL PRONTO PAGO de la multa por la Infraction y, así mismo a que se declare el Fin del Procedimiento Sancionador, DISPONIENDO el Archivamiento del Caso, adjuntando el Comprobante de Pago N° 200-00038092 por la suma global de N. S/. 963,00 que cancela la Multa por la Infraction impuesta.

Que, bajo el precedente del RNAT y, conforme al numeral 121.1° del artículo 121°, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, los Informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las Actas, Constataciones e Informes que levanten (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos; todo lo que se tabula y merítua sopesándose con lo que prevén los numerales 3.59, 3.60 y 3.61, que contienen las definiciones / conceptos, extremos y/o alcances funcionales determinantes para las actividades en los Servicios de Transporte Terrestre, de Transporte Público y de Transporte Privado, así como los requisitos y la autorización de la Autoridad Competente en cumplimiento de los Arts. 55° y 56° del citado RNAT; que, al análisis de la Solicitud de Acogimiento de Pronto Pago por la Empresa, debe aplicarse lo previsto en el numeral 105.1 del Art. 105° con los extremos de reducción al cincuenta por ciento (50%) de la multa primigenia.

Que, se debe precisar que el Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagra los **PRINCIPIOS PROCESALES PRIORITARIOS** para valorar y sustanciar el contenido documentario y literal de un proceso; así, se consagran el Principios de Legalidad (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el De Razonabilidad (1.4), señalando que las decisión es de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infacciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; así mismo el De Verdad Material (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3° concordante con el Artículo 6° de la Ley citada, prevén que **PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS** debe sustanciarse o cumplir con el requisito de Motivación del Acto-Resolución Administrativa, demostrativos del acto incurso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado in integrum del artículo 6° de la citada Ley;



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0260 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

Y, procesal y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-AA/TC que señala que: *"El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (SIC); por lo que, deriva sujetar justo a ese sub principio a los hechos por los que se merita y valora la infracción para los efectos de la multa a pagar por la Empresa beneficiada.

Que, en derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración la oportunidad del transportista que, reconociendo su omisión o incursión en la infracción, subsana la misma pagando voluntariamente el total de la multa o sanción pecuniaria, acorde a lo que prevé el numeral 124.3º del Art. 124º concordante con el numeral 124.2º del RNAT que determina que por el pago voluntario de la multa, cupiendo la reducción de la multa por pronto pago (Art. 105º) y, consecuentemente la emisión de la Resolución de Archivamiento.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General DEBE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN Y DISPONERSE que se englobe la petición de Pronto Pago, finalización del procedimiento Sancionador y archivamiento del expediente; con el Informe Legal Reg. N° 041-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., correspondiente de fecha 06.MAY.2015; y, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015-GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la petición de Acogimiento al Pronto Pago, finalización del procedimiento y Archivamiento del expediente derivado del Informe citado en Vistos bajo el Reg. N° 12098 (0) del 09.FEB.2015 y presentado por la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTE "VALLE HERMOZA DE TAMBO" S. DE R. L.**, realizado con la presentación del comprobante de pago cancelado ya citados en el segundo considerando; por los fundamentos de los considerandos expuestos en la presente.

SEGUNDO: SE DISPONE el archivamiento definitivo del presente Procedimiento Sancionador derivado del Acta de Control N° 000147 levantada el 07.FEB.2015, una vez quede consentida la presente.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente a la empresa antes citada al domicilio legal de la misma, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los **11 MAY 2015**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA